



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0218-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Minera, Federal de Derechos, y de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marino Miranda Salgado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de octubre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de octubre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente, a partir del segundo año de vigencia de la concesión o asignación, el derecho sobre producción minera. Prever que para el caso de las concesiones, la tasa a aplicar a los titulares pertenecientes a la pequeña y mediana industria, será del 1 y 3 por ciento, respectivamente, sobre el valor nominal anual de su producción minera total, incluyendo los subproductos y/o derivados de la producción; asimismo las tasas aplicables a los titulares de las asignaciones y al resto de los concesionarios ascenderán a 5 y 10 por ciento, respectivamente. La base de cálculo será el dato anual más reciente con el que cuente la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía. Establecer que el 50 por ciento del monto recaudado por concepto del derecho sobre producción minera se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo con su participación en el valor nominal anual de la producción minera total, conforme a los datos anuales más recientes de que disponga la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X, por lo que hace a la Ley Minera; y VII, tanto para la Ley Federal de Derechos, como para la Ley de Coordinación Fiscal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos transitorios se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY MINERA</p> <p>Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Pagar <i>los derechos</i> sobre minería que establece la ley de la materia;</p> <p>III a XIV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III.- <i>Dejar de cubrir los derechos</i> sobre minería;</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Minera, la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Artículo Primero: Se reforman el artículo 27 y su fracción II, así como el artículo 55 y su fracción III, de la Ley Minera, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento o expedición, están obligados a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Pagar el derecho ordinario sobre minería y el derecho sobre producción minera que establece la Ley de la materia;</p> <p>III. a XIV ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión o asignación minera cualquiera de las infracciones siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. No cubrir el derecho ordinario sobre minería o aquel sobre</p>



IV. ...

V a XIII.- ...

...

...

producción minera, en los tiempos establecidos en el artículo 264 de la Ley en la materia .

IV.

...

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 263. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:

<i>Concesiones y asignaciones mineras</i>	<i>Cuota por hectárea</i>
I. Durante el primer y segundo año de vigencia.	\$5.70
II. Durante el tercero y cuarto año de vigencia.	\$8.52
III. Durante el quinto y sexto año de vigencia.	\$17.62
IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia.	\$35.45

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 263, se adiciona el artículo 263Bis y se reforman los artículos 264, 266 y 275, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 263. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho **ordinario** sobre minería, conforme a los siguientes **criterios** :

Rango de Superficie (Hectáreas)		Cuota por Hectárea					
		I. Durante el primer y segundo año de vigencia	II. Durante el tercero y cuarto año de vigencia	III. Durante el quinto y sexto año de vigencia	IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia	V. Durante el noveno y décimo año de vigencia	VI. A partir del décimo primer año de vigencia
Inferior	Superior						
1	30	\$5.70	\$8.52	\$17.62	\$35.45	\$70.88	\$124.74
31	100	\$11.40	\$17.04	\$35.24	\$70.90	\$141.76	\$249.48
101	500	\$17.10	\$25.56	\$52.86	\$106.35	\$212.64	\$374.22
501	1,000	\$22.80	\$34.08	\$70.48	\$141.80	\$283.52	\$498.96
1,001	5,000	\$28.50	\$42.60	\$88.10	\$177.25	\$354.40	\$623.70
5,001	50,000	\$34.20	\$51.12	\$105.72	\$212.70	\$425.28	\$748.44
50,001	En adelante	\$39.90	\$59.64	\$123.34	\$248.15	\$496.16	\$873.18



vigencia.

V. Durante el noveno y décimo año de \$70.88
vigencia.

VI. A partir del décimo primer año de \$124.74
vigencia.

...

...

...

...

No tiene correlativo

...

Artículo 263Bis. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente, a partir del segundo año de vigencia de la concesión o asignación, el derecho sobre producción minera

Para el caso de las concesiones, la tasa a aplicar a los titulares pertenecientes a la pequeña y mediana industria, definidos conforme al Reglamento de la Ley Minera, será del 1 y 3 por ciento, respectivamente, sobre el valor nominal anual de su producción minera total, incluyendo los subproductos y/o derivados de la producción que sean objeto de aplicación de la Ley Minera.

Las tasas aplicables a los titulares de las asignaciones y al resto de los concesionarios ascenderán a 5 y 10 por ciento, respectivamente. La base de cálculo será el dato anual más reciente con el que cuente la Dirección General de Minas de la



No tiene correlativo

Artículo 264. El derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional *del derecho* por el periodo que corresponda, *tratándose de* concesiones mineras desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y, en el caso de asignaciones mineras desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, los derechos se deberán pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esas fechas.

Artículo 266.- La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos *sobre* minería establecidos en esta Ley o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los

Secretaría de Economía.

El derecho a que se refiere el presente artículo podrá ser acreditado contra el derecho sobre la minería señalado en el artículo precedente. Dicho acreditamiento, sólo se efectuará en el ejercicio fiscal en el que se genere, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá ser acreditado en ejercicios fiscales posteriores.

Artículo 264. El derecho ordinario sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año. **Asimismo, el derecho sobre producción minera a que hace referencia el artículo 263BIS de esta misma Ley, deberá pagarse durante el mes de enero de cada año.**

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional **de cada uno de los derechos descritos en el párrafo anterior**, por el periodo que corresponda. **En el caso de las** concesiones mineras, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y, en el caso de asignaciones mineras, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, los derechos se deberán pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esas fechas.

...

Artículo 266. La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos **ordinario** y/o sobre **producción** minera, establecidos en esta Ley, o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no



derechos sobre minería que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Artículo 275. Los Estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere este Capítulo, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

...

...

...

libera a su titular del pago de los derechos referidos que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

...

Artículo 275. Los Estados, el Distrito Federal y los **municipios** participarán en los ingresos de los derechos sobre minería, tanto ordinario **como sobre la producción minera**, a que se refiere este Capítulo, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero: Se reforma el párrafo segundo del artículo 2 y se adiciona el artículo 4-C de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones...

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y **el derecho ordinario sobre minería**, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

...

...

...



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 4-C. El 50 por ciento del monto recaudado por concepto del derecho sobre producción minera, se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo con su participación en el valor nominal anual de la producción minera total, conforme a los datos anuales más recientes de que disponga la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía.</p> <p>Los municipios recibirán, como mínimo, el 25 por ciento de la recaudación que le corresponda a la entidad federativa a la que pertenezcan. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios deberá realizarse atendiendo a criterios que incluyan, en el orden descrito a continuación: el daño ecológico propiciado por la actividad minera, los niveles de marginación y pobreza, la disponibilidad efectiva de agua potable con relación a su población, la cobertura de infraestructura social y el nivel de diversificación económica de sus localidades mineras.</p> <p>Con pleno apego al principio de autonomía financiera de los</p>
--	---



<p>No tiene correlativo</p>	<p>gobiernos locales, se sugiere a las entidades federativas destinar los recursos descritos en el artículo anterior, a realizar programas o proyectos para la protección y conservación ambiental, así como para la promoción de la actividad económica en el estado y la construcción de infraestructura social, vial –sea rural o urbana– e hidráulica.</p>
	<p>Transitorio: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM